

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-----------------------------------|
| Digitador | Gabriel Rodríguez Arias | | |
| Fecha/hora gestión | 29/01/2026 09:40 | Fecha/hora resolución | 29/01/2026 09:55 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072026000000180 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000007-0006100001 | Nombre Institución | PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA |
| Descripción del procedimiento | SERVICIOS DE PERSONAS TUTORAS PARA APOYO Y ATENCIÓN HACIA POBLACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL: ALBERGUES Y ALDEAS | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|----------------------|--------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002025000002699 | 24/12/2025 18:50 | ENRIQUE NARANJO MORA | CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- El 24 de diciembre de 2025, mediante documento N° 8002025000002699, la empresa Consisa ANS S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000007-0006100001, promovida por el Patronato Nacional de la Infancia, para la adquisición de servicios de personas tutoras para apoyo y atención hacia población de niños, niñas y adolescentes en alternativas de protección institucional: albergues y aldeas.

II- El 13 de enero de 2026, mediante auto N° 8052026000000033, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos.

III- El 20 de enero de 2026, mediante documento 8062026000000190, la Administración atendió la audiencia especial conferida por esta División.

IV- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002699 - CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA

Único. Sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Consisa ANS S.A.

1) Perfil de la persona tutora

El recurrente: Señala que el pliego de condiciones, en lo relativo a la experiencia del personal tutor, exige como requisito mínimo el "Grado mínimo de bachiller en secundaria (aportar titulación)". Alega que este perfil carece de coherencia técnica y funcional, por cuanto: **i)** Constituye un "umbral intermedio" que excluye a personas con mucha experiencia práctica pero sin título de bachiller, y que, a su vez, resulta poco atractivo para quienes sí cuentan con dicho grado académico y buscan trabajos con menor nivel de riesgo y mejor remuneración. **ii)** Se asignan funciones de alta complejidad -tales como atención de casos psiquiátricos, conductas delictivas, intervención en crisis- a un perfil que, si bien es formalmente académico, no cuenta con especialización técnica en dichas áreas. **iii)** Esta incongruencia, a su juicio, genera una alta rotación del personal y afecta la continuidad del servicio.

Como respaldo, aporta una declaración jurada de una licenciada en Psicología, con la finalidad de acreditar, desde la experiencia práctica, la supuesta falta de correspondencia entre el perfil exigido y los riesgos reales del puesto. Adicionalmente, adjunta perfiles de puestos policiales de tránsito y del sistema penitenciario, con el fin de evidenciar que incluso en cuerpos de seguridad se usan perfiles escalonados y diferenciados, no un estándar único rígido.

En razón de lo anterior, solicita modificar el pliego de condiciones para que el requisito de bachillerato en educación media no sea excluyente, admitiendo experiencia equivalente.

La Administración: Manifiesta que la supuesta falta de coherencia en el perfil no es tal, por cuanto existe una relación directa entre el perfil de tutor y las funciones asignadas al puesto. Precisa que ninguna de las funciones establecidas reviste carácter técnico ni profesional especializado, en tanto las labores estrictamente profesionales son desempeñadas por funcionarios del PANI.

Justifica el requisito de bachillerato en educación media al estimarlo pertinente y adecuado como factor demostrativo de habilidades necesarias para el seguimiento de planes de trabajo, la comprensión de instrucciones y el cumplimiento de lineamientos institucionales. Añade que el personal tutor debe servir como referente para las personas menores de edad, particularmente en cuanto a la importancia de culminar sus estudios formales. Concluye que lo planteado por la empresa recurrente pretende una flexibilización a la baja de los requisitos establecidos, sustentada en supuestos no se corresponden con el perfil definido en el pliego de condiciones. En consecuencia, solicita declarar sin lugar el recurso, por falta de fundamentación y prueba.

Criterio de la División: En consideración del pliego de condiciones, específicamente el requisito de admisibilidad de que las personas tutoras cuenten con un grado mínimo de bachiller en educación media, y con base en la explicación aportada por la Administración durante la audiencia especial, la División considera que el recurrente no logra acreditar que dicho requisito sea contrario al ordenamiento jurídico ni que implique una restricción indebida a la participación. Si bien el recurrente plantea posibles riesgos y complejidades en la atención de la población en los albergues y aldeas del PANI, sus argumentos se formulan en términos generales y no describen condiciones objetivas, verificables o cuantificables sobre la población específica a atender, como para poder concluir que la exigencia académica impide la adecuada prestación del servicio. Tampoco se acredita, desde el punto de vista técnico o jurídico, que la exigencia de bachillerato en educación media genere, por sí misma, los efectos alegados en cuanto a rotación del personal o falta de continuidad del servicio. En ese sentido, la Administración aclara que las funciones críticas y de alta especialización recaerían en el personal profesional del PANI, mientras que los tutores cumplen un rol de apoyo y seguimiento, por lo que el nivel de bachillerato resulta suficiente para garantizar tanto la idoneidad de los tutores como la continuidad del servicio, al permitirles dar seguimiento a planes de trabajo, comprender instrucciones y cumplir los lineamientos institucionales, por cuanto el PANI es el que conoce las necesidades y -funciones a desempeñar por las personas tutoras y el perfil que busca. En consecuencia, y con base en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (N° 9986), en relación con el artículo 245 inciso c) y 246 de su Reglamento, **procede rechazar de plano el recurso, por falta de fundamentación.**

2) Indefinición del perfil de riesgo

El recurrente: Señala que, conforme a lo previsto en el pliego de condiciones -específicamente respecto de las funciones asociadas a la convivencia y dinámica del albergue/aldea, punto 10- se exige a las personas tutoras realizar rondas de revisión dentro y fuera de las instalaciones, orientadas a la detección de drogas, armas blancas, explosivos u otros objetos que podrían ser sustraídos o utilizados para la autolesión o para atentar contra la integridad de terceras personas. Indica que, de encontrarse alguno de estos elementos, el tutor debe decomisar y reportarlo al profesional encargado de la fiscalización.

A partir de lo anterior, alega que el pliego de condiciones omite delimitar el perfil máximo de riesgo de la población atendida, trasladando de manera indebida al contratista privado riesgos propios de la seguridad pública o del ámbito clínico, sin contar con protocolos institucionales de respaldo. Sostiene que el tutor no es un oficial de seguridad ni un profesional clínico, por lo que exigirle manipulación o decomiso de explosivos o armas, sin soporte institucional adecuado, vulnera los principios de seguridad jurídica y razonabilidad.

Como respaldo, aporta la declaración jurada de una profesional en Psicología, con la finalidad de acreditar la existencia de riesgos laborales y operativos graves -tales como episodios de desregulación emocional severa, conductas autolesivas, consumo activo de sustancias, conflictos grupales, y eventos de violencia-, los cuales, a su juicio, derivan de la ausencia de protocolos claros y de una delimitación expresa de los niveles de riesgo.

En razón de lo anterior, solicita modificar el pliego de condiciones a efectos de delimitar expresamente el perfil máximo de riesgo de la población atendida, así como incorporar protocolos institucionales claros, previos y obligatorios para la prevención y manejo de riesgos asociados a armas y objetos peligrosos, definiendo la corresponsabilidad del PANI.

La Administración: Manifiesta que la función de identificación de objetos peligrosos se encuentra directamente vinculada a la fiscalización de la Administración, de modo que el tutor únicamente asume la responsabilidad de identificar y retirar el objeto de forma preventiva, mientras que, la toma de decisiones respecto del objeto y del procedimiento a seguir corresponde exclusivamente a la Administración.

Añade que el pliego de condiciones exige al contratista contar con su propio protocolo de actuación, razón por la cual se establece, como requisito de admisibilidad, la obligación de disponer de un protocolo de intervención en crisis. Concluye que no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al supuesto traslado de riesgos, que la objeción carece de sustento técnico necesario y, en consecuencia, que este punto sea declarado sin lugar.

Criterio de la División: En relación con lo dispuesto en el punto 10 sobre las funciones de las personas tutoras y lo indicado por la Administración respecto de la convivencia y dinámica de los albergues y aldeas del PANI, considera que las obligaciones como las asignadas: identificación y reporte de objetos peligrosos se encuentran razonablemente delimitadas. En ese sentido, la Administración ha aclarado que el tutor únicamente tiene la responsabilidad de identificar y retirar de manera preventiva los elementos detectados, mientras que la toma de decisiones sobre el procedimiento a seguir recae exclusivamente en el personal profesional del PANI. Asimismo, el pliego de condiciones exige -a modo de requisito de admisibilidad- que el contratista que resulte adjudicado deberá contar con un protocolo interno de actuación, incluyendo procedimientos de intervención en crisis, lo que le permitiría delimitar claramente su responsabilidad y garantizar la seguridad del personal y de las personas menores de edad. En ese sentido el aparte V, sobre los requisitos de admisibilidad, establece -en lo que interesa- lo siguiente:

"Declaraciones Juradas / El oferente mediante declaración jurada deberá indicar que antes de iniciar la contratación capacitará a las personas tutoras en los siguientes temas, toda vez que incorpore a este personal: / (...) / - Intervención en crisis, con énfasis en prevención e intervención no violenta, bajo los principios de Crisis Prevention Institute o similares. / Esto debe incluir la comprensión y práctica del Protocolo en crisis que emplee la empresa. / (...) / **OROS REQUISITOS / Deberá presentar un protocolo de intervención en crisis basado en principios de contención no violenta (por ejemplo, CPI) con los ejes temáticos requeridos en el pliego cartulario. / Deberá presentar protocolo de intervención requeridos en el pliego cartulario. / Deberá presentar protocolo de intervención en crisis que incluya: / - Marco jurídico basado en la Doctrina de Protección Integral / - Marco teórico basado con énfasis en Trauma Infantil / - Procedimiento de intervención en crisis / - Primeros auxilios psicológicos. / - Métodos de prevención de situaciones de crisis. / - Estrategias pre, durante, poscrisis en personas menores de edad. / - Contención física o mecánica bajo principios de contención no violenta (por ejemplo, CPI). / - Ilustraciones de las técnicas y paso a paso procedimental a emplear en cada caso. / - Ilustraciones de las técnicas y paso a paso procedimental a emplear en cada caso. / - Flujogramas del proceso de intervención en crisis. - Instrumentos de registro de las intervenciones. / **Aspectos de formato:** / Este protocolo de aplicación de intervención en crisis y primeros auxilios psicológicos deberá considerar al menos, en específico, las siguientes situaciones: / - Debe incluir portada con logo de la empresa. / - Índice / - Introducción / Bibliografía empleada / - Anexos / - Ideación suicida, autolesiones, intentos de autoeliminación y suicidio. / - Desregulación emocional por trauma infantil. / - Prevención de egresos no autorizados. / - Contención física ante: 1) daños a terceras personas, 2) daños hacia sí mismo y 3) daños a la infraestructura que implique un riesgo evidente para el PME o terceros. /**

Nota Importante: / El PANI se reserva la potestad de constatar la información aportada en todos los casos." (El resaltado y el subrayado constan en el original.).

Si bien el recurrente plantea riesgos laborales y operativos graves derivados de situaciones complejas de la población atendida, sus argumentos no describen condiciones concretas ni protocolos ausentes de manera verificable en esta contratación, por lo que no resulta posible concluir que el pliego traslade indebidamente riesgos de seguridad pública o clínica a las personas tutoras y, por ende, al contratista. En consecuencia, procede **rechazar de plano este punto del recurso, por falta de fundamentación y prueba.**

3) Plazo de inicio del servicio

El recurrente: Señala que el plazo de 10 días hábiles previsto en el punto 5 del aparte IX. del pliego de condiciones, relativo al "Acto final, formalización y ejecución contractual", resulta irreal, por cuanto en dicho plazo el Patronal Nacional de la Infancia (PANI) debe otorgar el aval de atestados -trámite que, según indica, toma aproximadamente dos días hábiles-, así como aplicar las pruebas de idoneidad mental y efectuar capacitaciones previas. Afirma que ello reduce el tiempo efectivo de reclutamiento entre 6 u 8 días hábiles, lo cual imposibilita realizar una selección responsable del personal que atenderá a personas menores de edad en condición de vulnerabilidad.

Como respaldo probatorio, aporta una carta emitida por su propio departamento de talento humano, en la que se detalla el tiempo que, a su criterio, se requiere para desarrollar el proceso de reclutamiento, selección y contratación del personal conforme al perfil solicitado.

Por lo anterior, solicita sustituir el plazo actual por uno no inferior a quince (15) días hábiles o, subsidiariamente, excluir del cómputo del plazo de inicio los días destinados a capacitación previa, aval de atestados y aplicación de pruebas de idoneidad.

La Administración: Argumenta que, en el supuesto de que el eventual contratista presente la documentación requerida dentro de los ocho (8) días hábiles inmediatos a la emisión de la orden de compra, dispone de los días hábiles restantes para desarrollar el proceso de capacitación, por lo que el cálculo presentado por el recurrente resulta incorrecto.

En cuanto a las pruebas psicológicas, señala que la acreditación de la idoneidad mental constituye una carga exclusiva de quien pretende ofrecerse como tutora, y no forma parte del plazo de inicio del servicio posterior a la emisión de la orden de compra.

Adicionalmente, cita como precedente la contratación tramitada bajo el procedimiento 2024LY-000003-0006100001, correspondiente a un servicio tecnificado de asistente de apoyo, en el cual se establecieron condiciones análogas a la ahora cuestionadas. En consecuencia, solicita declarar sin lugar este punto del recurso, por falta de fundamentación.

Criterio de la División: En relación con el plazo de inicio del servicio, considera que los argumentos del recurrente no acreditan que los diez (10) días hábiles resulten insuficientes para la formalización y ejecución contractual. El recurrente fundamenta su solicitud en el tiempo requerido para la obtención del aval de atestados, la aplicación de pruebas de idoneidad mental y la realización de capacitaciones previas; sin embargo, tales gestiones forman parte de la preparación que debe realizar el contratista antes del inicio de la ejecución del servicio y no limitan legalmente el plazo establecido, tampoco explicó el recurrente por qué las labores que señala debe realizar para la selección del personal debe llevarlas a cabo en el plazo de los 10 días hábiles dispuestos para el Acto final, formalización y ejecución contractual, y no en otro momento.

La Administración aclara que, una vez presentada la documentación requerida dentro de los primeros días hábiles, el contratista dispone del tiempo restante para organizar la capacitación y demás preparativos, siendo responsable de cumplir con la normativa laboral y garantizar la idoneidad de su personal. Además, la argumentación del recurrente no detalla situaciones concretas que evidencien que el plazo de diez (10) días impida la selección y preparación adecuada del personal, sin que la carta aportada por la recurrente acredite que el plazo sea insuficiente o impida su participación.

Por lo tanto, procede **declarar este punto del recurso sin lugar, por falta de fundamentación y prueba.**

4) Experiencia del oferente

El recurrente: Cuestiona el requisito de admisibilidad previsto en el punto V. del pliego de condiciones, conforme al cual el oferente debe acreditar una experiencia positiva de al menos cinco (5) años en la prestación de servicios de atención y acompañamiento de niños y adolescentes en Costa Rica. Señala que dicho requisito resulta excesivamente genérico, en tanto la "atención y acompañamiento de niños y adolescentes" podría abarcar actividades de cuidado simple que no guardan relación con el contexto institucional ni con los perfiles de atención de alta complejidad que, a su criterio, exige el objeto contractual.

Con fundamento en una declaración jurada de una profesional en Psicología, mediante la cual pretende evidenciar que la atención brindada en albergues institucionales conlleva niveles de complejidad y riesgo sustancialmente superiores al cuidado genérico, sostiene que dicha experiencia no resulta equivalente. En consecuencia, solicita que el requisito de experiencia mínima de cinco (5) años se delimite expresamente a contextos de protección institucional o a contextos análogos de complejidad compatible con el objeto contractual.

La Administración: Indica que la pretensión del recurrente de restringir el requisito de experiencia exclusivamente a servicios prestados en alternativas de protección institucional conduciría a la institución a vulnerar los principios de igualdad y libre concurrencia. Explica que al fundamentar su objeción en el tipo de población atendida, el recurrente distorsiona el contexto institucional y la diversidad de la población que protege el PANI, la cual incluye, entre otros, personas menores de edad recién nacidas o sin problemas conductuales. En ese sentido, sostiene que la experiencia genérica en atención y acompañamiento de niños y adolescentes resulta pertinente y razonable para el objeto contractual, por lo que solicita declarar sin lugar y rechazar el punto objetado.

Criterio de la División: En lo que respecta al requisito de experiencia mínimo de cinco (5) años en servicios de atención y acompañamiento de niños y adolescentes, definido en el pliego de condiciones, se tiene que si bien el recurrente señala diferencias de complejidad entre contextos generales y aquellos institucionales o de alta vulnerabilidad, no desarrolla una pretensión concreta respecto de cuál debería ser el tipo de experiencia exigida, ni aporta elementos técnicos o probatorios que permitan concluir que la experiencia genérica prevista en el pliego de condiciones resulte insuficiente para los efectos del objeto contractual. Sobre este punto, la Administración aclara que la atención en distintos contextos institucionales abarca población diversa, incluyendo menores recién nacidos y aquellos sin problemas conductuales, de manera que la experiencia genérica resulta suficiente para garantizar la capacidad operativa del contratista para cumplir con el servicio requerido. Adicionalmente, se debe considerar que, según el punto 5.1 del aparte IX sobre el acto final, formalización y ejecución contractual, los servicios se prestarán en los albergues y aldeas institucionales distribuidos en todo el país —29 albergues y 3 aldeas— sin que el recurrente haya acreditado, siquiera mediante la declaración jurada de la Psicóloga (aportada como fundamento a su recurso), que la experiencia requerida no garantice la capacidad operativa necesaria para el cumplimiento de las labores a cargo de las personas tutoras..

Así las cosas, **se declara el recurso sin lugar, por falta de fundamentación y prueba.**

5) Certificación en contención no violenta

El recurrente: Objeta el inciso c. del sistema de evaluación contenido en el apartado VIII del pliego de condiciones, mediante el cual se asigna un 10% a las "Certificaciones del oferente en contención no violenta bajo por (sic) entidades nacionales o internacionales". Sostiene que la contención no violenta constituye una competencia de carácter individual, propia de las personas físicas, y no una certificación susceptible de recaer en una persona jurídica, por lo que califica el requisito como técnicamente incorrecto. En consecuencia, solicita su eliminación o, de manera subsidiaria, su reformulación para que se refiera exclusivamente a la capacitación efectiva del personal tutor asignado al servicio.

La Administración: Reconoce que una persona jurídica no puede ser objeto de capacitación ni certificación en contención no violenta, razón por la cual acepta modificar la redacción del inciso cuestionado, a fin de que se lea: "Certificaciones del personal del oferente en contención no violenta (responsable de los procesos de capacitación de tutores) emitidas por entidades nacionales o internacionales (sic)". No obstante, rechaza la eliminación del criterio de evaluación, al estimar que resulta indispensable para garantizar la competencia técnica del servicio, en consonancia con el enfoque de derechos humanos y, en particular, con los estándares derivados de la Convención de los Derechos del Niño.

Explica la Administración que los mecanismos de contención no violenta comprenden diversas dimensiones -verbal, ambiental y física o mecánica- y que su adecuada aplicación forma parte de un abordaje integral de atención a personas menores de edad en contextos de vulnerabilidad, el cual no recae exclusivamente en las personas tutoras, sino que se articula con el personal profesional de la institución.

Bajo este marco, se observa que el señalamiento del recurrente resulta atendible en cuanto a la forma, en tanto evidencia una imprecisión técnica en la redacción original del pliego, al atribuir a la persona jurídica una certificación que, por su naturaleza, corresponde a personas físicas. Sin embargo, no se acredita que el criterio de evaluación, debidamente reformulado, carezca de razonabilidad o proporcionalidad respecto del objeto contractual.

En consecuencia, procede declarar parcialmente con lugar el presente extremo del recurso, únicamente en cuanto a la corrección formal del inciso c. del sistema de evaluación, conforme a la modificación aceptada por la Administración, manteniéndose incólume el fondo del requisito.

Criterio de la División: En relación con el inciso c. del sistema de evaluación sobre "Certificaciones del oferente en contención no violenta", el recurrente plantea correctamente que, por su naturaleza, una persona jurídica no puede recibir certificaciones individuales. En ese sentido, la Administración ha consentido modificar la redacción para precisar que la certificación corresponde al personal del oferente responsable de la capacitación de sus tutores, lo que atiende la observación técnica. No obstante, la objeción no acredita que el criterio de evaluación, una vez

corregido, sea irrazonable, desproporcionado o inapropiado respecto del objeto contractual, dado que la competencia en contención no violenta constituye un elemento esencial para la prestación integral del servicio y se encuentra alineada con estándares de derechos humanos y la Convención de los Derechos del Niño. Por tanto, procede **declarar parcialmente con lugar el presente extremo del recurso**, únicamente para la corrección formal inciso c.

6) Peso de los criterios sustentables

El recurrente: Objeta el inciso d. del sistema de evaluación contenido en el apartado VIII del pliego de condiciones, mediante el cual se asigna un 20% a los denominados "Criterios sustentables", distribuidos de la siguiente forma: diez por ciento (10%) por condición de PYME, cinco por ciento (5%) por certificación del CONAPDIS y cinco por ciento (5%) por certificación del INAMU. Considera que dicha ponderación resulta desproporcionada, en tanto otorga mayor peso a factores de carácter administrativo o social que la experiencia técnica específica, lo cual representa únicamente un diez por ciento (10%) de la evaluación. A su juicio, ello distorsiona la lógica meritocrática del procedimiento y podría permitir la adjudicación a oferentes con menor capacidad técnica y operativa, con el consecuente riesgo para la calidad del servicio a personas menores de edad.

Señala que la desproporción es evidente a partir del análisis lógico-matemático de la tabla de evaluación del pliego de condiciones, estimando vulnerados los principios de razonabilidad y de valor por el dinero.

Solicita, en consecuencia, reducir significativamente el peso asignado a los criterios sustentables, reformularlos para que exista un nexo técnico verificable con la calidad del servicio, o bien trasladarlos a mecanismos de desempate. No aporta prueba técnica adicional sobre este extremo.

La Administración: Defiende la legalidad y razonabilidad del esquema de evaluación, indicando que, conforme el Manual de Implementación de Compras Públicas Estratégicas, cuenta con discrecionalidad para destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) del total de la ponderación a criterios estratégicos o sustentables. Rechaza el argumento relativo a la supuesta desvalorización de la experiencia técnica, señalado que el recurrente omite considerar que la experiencia mínima de cinco (5) años constituye un requisito de admisibilidad, de modo que el pliego de asegura, desde una fase previa, un umbral técnico mínimo obligatorio para todos los oferentes, mientras que la experiencia adicional se valora únicamente a efectos comparativos.

En cuanto a cada uno de los criterios cuestionados, explica que el reconocimiento a la condición de PyME se fundamenta en la Guía de Criterios Sociales y Económicos para las Compras Públicas Estratégicas, en virtud de la cual el Estado debe fomentar la participación de pequeñas y medianas empresas. Respecto del puntaje asignado a la certificación del CONAPDIS, sostiene que se trata de un criterio orientado a promover la inclusión laboral de personas con discapacidad, lo cual resulta plenamente coherente con la función social del PANI. En idéntico sentido justifica el puntaje otorgado a la certificación del INAMU, en el marco del programa Sello de igualdad de Género o de Buenas Prácticas Laborales, indicando que tales reconocimientos responden a políticas públicas transversales de igualdad e inclusión. En suma, solicita declarar sin lugar el presente extremo del recurso por falta de fundamentación y prueba.

Criterio de la División: En lo que respecta al inciso d. del sistema de evaluación que asigna un 20% a los criterios sustentables: -10% por condición de PyMe, 5% por certificación CONAPDIS y 5% por certificación INAMU-, los argumentos del recurrente no acreditan que dicha ponderación resulte desproporcionada o que afecte la valoración técnica mínima.

La Administración ha explicado que la experiencia mínima de cinco (5) años constituye un requisito de admisibilidad, garantizando que todos los oferentes cumplen un umbral técnico obligatorio, y que la experiencia adicional se valora únicamente con fines comparativos. Asimismo, la asignación de puntaje a los criterios sustentables responde a políticas públicas vigentes, transversales y que fomentan la participación de pequeñas y medianas empresas, la inclusión laboral de personas con discapacidad y la igualdad de género en el ámbito laboral. Adicionalmente, conforme a la resolución R-DCA-210-2013, la Administración goza de discrecionalidad para definir los factores de ponderación en un sistema de evaluación, debiendo únicamente observar que éstos sean proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables. Desde esta perspectiva, el recurrente no aportó prueba técnica o jurídica que le permita evidenciar que los criterios sustentables, en este caso, resulten desproporcionados, impertinentes, intrascendentes o inaplicables.

En consecuencia, este extremo se **declara sin lugar, por falta de fundamentación y prueba**, manteniéndose intacta la valoración técnica mínima del servicio.

7) Coexistencia de contratistas en la ejecución contractual:

El recurrente: Sostiene que determinados apartados del pliego de condiciones permitirían la adjudicación independiente de líneas o servicios dentro de un mismo albergue, sin que se establezcan protocolos de coordinación, jerarquías funcionales ni una delimitación clara de responsabilidades. Afirma que dicha omisión generaría un vacío operativo relevante, especialmente ante la atención de crisis o emergencias, y trasladaría riesgos indebidos al contratista, tales como la eventual cobertura de ausencias de otra empresa adjudicataria o la gestión de conflictos de competencia, con afectación a la seguridad jurídica y al interés superior de la persona menor edad.

Fundamenta su alegato en una supuesta omisión normativa del pliego y en los principios de seguridad jurídica y eficiencia, sin aportar prueba específica que respalde tales afirmaciones.

Solicita modificar el pliego de condiciones para restringir la adjudicación fragmentada de líneas dentro de un mismo albergue, cuando no existan condiciones operativas que garanticen una ejecución segura, coordinada y clara del servicio.

La Administración: Manifiesta que los argumentos no se ajustan a la realidad, por cuanto el hecho de que el pliego contemple la posibilidad de adjudicar parcialmente las líneas del servicio no implica ni puede interpretarse como que distintas empresas vaya a prestar simultáneamente el mismo servicio a una misma persona menor de edad o dentro de un mismo albergue.

Aclara que la adjudicación parcial tiene como finalidad permitir a la Administración contar con varios proveedores que satisfagan la demanda total del servicio en distintas ubicaciones, según las necesidades que se presenten. Concluye que los riesgos alegados por el objetante, tal como la sobrecarga laboral o la ausencia de protocolos de coordinación, no se configuran en los términos expuestos.

Señala que el recurrente no aporta evidencia ni prueba que permita acreditar una eventual vulneración al interés superior de las personas menores de edad, ni la existencia de sobrecarga de funciones entre contratistas o riesgos derivados de descoordinaciones operativas.

Criterio de la División: Con base en la interpretación de la Administración, la adjudicación parcial de líneas y partidas tiene como único fin garantizar que varios proveedores puedan cubrir la demanda total del servicio en distintas ubicaciones, sin que se preste simultáneamente el mismo servicio por diferentes empresas en un mismo albergue ni sobre una misma persona menor de edad, evitando cualquier superposición de funciones entre contratistas.

Lo anterior se encuentra respaldado por los apartados 3.4 y 5.1 del pliego de condiciones, que establecen expresamente la facultad de adjudicación parcial y la distribución de la prestación del servicio en los albergues y aldeas institucionales, con entrega de información de ubicación únicamente al contratista adjudicado, en respeto a la privacidad de las personas menores de edad.

Los argumentos del recurrente sobre riesgos de coordinación, sobrecarga laboral o vacíos operativos carecen de fundamentación concreta y de evidencia que los respalde, por lo que no resulta posible considerar que el pliego traslade indebidamente responsabilidades al contratista o que vaya a ocurrir la situación que plantea el recurrente.

En consecuencia, este extremo del recurso **se declara sin lugar, por falta de fundamentación y prueba**.

8) Jornada 24/7 versus Código de Trabajo

El recurrente: Señala que el pliego de condiciones exige la prestación continua del servicio las 24 horas del día, los 7 días de la semana, como condición esencial del contrato, mientras que, al mismo tiempo, establece como causal de "rescisión" contractual el incumplimiento de los artículos 136, 139 y 163 del Código de Trabajo, relativos a los límites de la jornada laboral, jornada nocturna y descanso semanal.

Considera que existe una contradicción normativa interna, al no haber calificado la Administración legalmente el servicio como esencial o crítico, lo que habilitaría regímenes de excepción. Según su planteamiento, esta situación coloca al contratista en una imposibilidad material de cumplimiento: o la continuidad exigida o viola la normativa laboral.

Fundamenta su alegato únicamente en su argumentación jurídica sobre la supuesta incompatibilidad normativa y la falta de habilitación legal para jornadas excepcionales.

Solicita que se defina expresamente si el servicio es esencial y crítico con su correspondiente fundamentación jurídica, que se ajusten las condiciones para que la continuidad sea compatible con los límites de jornada, y que se eliminen como causales de rescisión derivadas de esta contratación.

La Administración: Indica que el recurrente carece de razón al señalar que no puede estructurar o diseñar los turnos de trabajo de acuerdo a la legislación vigente. Aclara que el pliego de condiciones no impone una estructura horaria específica para las líneas 1 a la 6; únicamente establece que, de acuerdo con las jornadas legales del Código de Trabajo, debe garantizarse un número mínimo de personal presente en el albergue para cubrir la atención efectiva.

Concluye que corresponde al contratista determinar el número el número de personal necesario, su distribución horaria y efectuar los cálculos de costos correspondientes, conforme a la normativa laboral vigente.

Criterio de la División: En relación con la prestación continua de las líneas 1 a 6, el pliego de condiciones en el apartado VI, sobre las "Condiciones técnicas de carácter obligatorio" (página 19), no impone una estructura horaria específica. Según la Administración, corresponde al contratista entonces garantizar un número mínimo de personal presente en el albergue, suficiente para cubrir la atención efectiva de las personas menores de edad, distribuyendo los turnos y calculando los costos de acuerdo con la normativa laboral vigente, incluidos los límites de jornada, descanso semanal y nocturna.

Por tanto, los argumentos del recurrente basados en una supuesta incompatibilidad entre la exigencia de continuidad y el Código de Trabajo carecen de fundamentación concreta. No se acredita imposibilidad material de cumplimiento ni afectación a la legalidad del contrato, y las causales de resolución relacionadas con la normativa laboral no generan conflicto con lo establecido en el pliego. Es así cómo, el recurrente no ha explicado la imposibilidad que tiene para organizar su personal en cumplimiento de la normativa laboral y ofrecer los servicios en los horarios de 24 horas.

En consecuencia, este extremo del recurso se **declara sin lugar, por falta de fundamentación y prueba.**

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 29/01/2026 09:49 | Vigencia certificado | 13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35 |
| DN Certificado | CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 29/01/2026 09:55 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 03/02/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00171-2026 | Fecha notificación | 29/01/2026 10:00 |